

ría, no disfrutarán mas sueldo que el que les corresponde por su respectivo destino, si los tuvieren.

Lo comunico á V. S. en cumplimiento de lo mandado por S. E., para que como primer nombrado reuna los demás vocales de la junta, luego que esté hecha la elección por las corporaciones respectivas; en el concepto de que se da el aviso correspondiente á los jefes de las oficinas que deben ser tambien vocales de ella, y al Sr. Lic. D. José Ignacio Pavon, nombrado como letrado por el Exmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. Méjico, junio 10 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

### Credita publica.—Se dispone la continuacion de las

JUNTAS SOBRE ARREGLOS PENDIENTES.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente dispone que desde el inmediato lunes 16 del corriente, continúen en este ministerio las juntas sobre arreglos pendientes del crédito público, con las comisiones de las augustas cámaras, nombradas al efecto, y el señor ministro del ramo, de cuya orden lo comunico á los interesados para su conocimiento.

Méjico, junio 12 de 1851.—*Marcos de Esparza.*

### Hojas de servicio.—Se señala termino para que se

PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa primera.—Hoy digo al Sr. jefe de la plana mayor del ejército lo siguiente:

Repetidas veces se ha dispuesto que los individuos del ejército que tuvieren que justificar servicios, ocurrieran con sus documentos respectivos en el término que se ha señalado. La falta de cumplimiento á estas prevenciones ha ocasionado que sin embargo de las ampliaciones que se han dado á los plazos, aun se están presentando algunos individuos, alegando varios pretextos para no presentar sus justificantes; y como ningun oficial del ejército debe carecer de hoja de servicios, dispone el Exmo. Sr. presidente que á los que en la actualidad no la tengan formada, se les dé un término de seis meses improrogables, contado desde esta fecha, para que presenten sus documentos; en concepto de que concluido el término no se les admitirá instancia, excusa ni excepcion de ninguna clase á favor de su falta, quedando sujetos á las consecuencias de ella.

Como se ha observado que muchos de los oficiales que tienen formadas sus hojas de servicio, y que en virtud de ellas han obtenido retiro ó licencia ilimitada, se presentan con nuevos documentos para que se les reformen aquellos, alegando que no pudieron adquirirlos á tiempo oportuno, se hace indispensable dictar una providencia que sirva de regla general para semejantes casos; y bajo tal supuesto dispone S. E. que el indicado plazo de seis meses sea extensivo á todos los individuos del ejército, para que en él presenten los justificantes que tengan para el abono de tiempo de servicios. Concluido dicho término no se les podrá admitir documento ni reclamo alguno, y solo les servirá su hoja tal cual esté formada al espirar el plazo, pues cualquiera reforma posterior será nula y de ningun valor.

S. E. previene á V. S., para que sirva de regla invariable

§§

P.—30.

desde esta fecha, que autorizada en los términos legales una hoja de servicios, no pueda ser reformada jamás.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. de orden suprema, para que dicte las providencias de su resorte, á fin de que tenga su mas exacto cumplimiento esta disposicion; en concepto de que la comunico á los señores comandantes generales de los Estados para que la hagan saber á todos sus subordinados por la orden general del dia.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se expresan.

Dios y libertad. Méjico, junio 14 de 1851.—*Robles.*

**Derecha de avería.—Se manda entregar a los empresarios del camino de fierro.**

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que desde esta fecha se entregue á la empresa del camino de fierro, por el conducto y de la manera que se ha hecho anteriormente, todas las libranzas que se reciban del derecho de avería, para que con ellas atienda á los gastos de pura conservacion de dicho camino, y lo demás lo aplique: Primero, á reponerse de las libranzas por derechos de buques llegados antes del 30 de noviembre último, de que dispuso la tesorería general: Segundo, á cubrirse la misma empresa de la que ha lastado de 1.º de diciembre á esta parte.

El cuidado de la conservacion del camino lo mantendrá la empresa á cargo del Sr. D. José María Durán, como ha estado por comision del señor director de las obras. La cantidad que se debe invertir todos los meses para los gastos de

conservacion, se fijará en un presupuesto, que formará inmediatamente el Sr. Durán, y que se someterá á la aprobacion de S. E. El gobierno se cerciorará de la inversion de dicha cantidad del presupuesto, haciendo inspeccionar é intervenir su cuenta por el jefe del distrito de hacienda.

Este acuerdo es y se entiende, sin perjuicio del definitivo que la empresa tiene pendiente ante las comisiones de las cámaras, sobre los créditos y reclamos concernientes á su contrato.

Dios y libertad. Méjico, junio 17 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

**Matriculas de mar.—Que en los registros de ellas se observe su ordenanza particular.**

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—oyH digo al señor comandante principal de marina y general de Veracruz, lo que sigue:

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el expediente instruido á consecuencia de la pretension de los ayuntamientos de ese y otros puertos de la república para tener á su cargo los registros de las matrículas de mar, y examinando detenidamente este negocio con vista de los informes que sobre él han emitido los señores jefes del cuerpo de la armada y algunas otras personas versadas en su legislacion, ha dispuesto S. E. manifieste á su señoría los fundamentos en que descansa para dictar una providencia definitiva que ponga término á esta competencia en el conocimiento de dichas matrículas, que de continuarse redundaria en detrimento de su instituto y del buen servicio nacional.

Los ayuntamientos, para disputar sus prerogativas á la intervencion de las matrículas, invocan el decreto de las cortes españolas de 1820, que se las dió, sin advertir que este fué derogado tácitamente por el de 10 de febrero de 1842 (76), que declara vigente la Ordenanza del ramo, de 12 de agosto de 1802 (77); pues aunque á esta derogacion se objeta que el restablecimiento del sistema federal debe rehabilitar el primero de estos decretos, es una consecuencia muy violenta y destituida de razonable fundamento, porque el cambio de sistema político no importa la derogacion de todas las leyes, sino solo las de aquellas que pugnen directamente con las instituciones; y por eso así se notó al declarar vigente la citada Ordenanza de 802, mandándola observar en todo aquello que no se oponga á las instituciones republicanas de la nacion, con lo cual queda destruida la base en que intentan apoyarse los expresados ayuntamientos para tener á su cargo las matrículas.

Por otra parte, el servicio marítimo exige por naturaleza una subordinacion tanto mas rígida y severa, cuanto mas trascendental puede ser en alta mar el crimen de los marinos, la conservacion del buen nombre del pabellon nacional y la garantía que preste, así á los intereses y pasajeros que se encomiendan á la tripulacion y fuerza que la acompaña, como al asilo y respeto que deben inspirar al conceptuarse cualquiera buque parte del territorio á que pertenece. en tierra, las autoridades están auxiliadas por las demás que componen la administracion pública, y todas pueden concurrir á contener la insubordinacion y hacer respetables á los jefes; cuando en alta mar, la disciplina sola tiene que producir la obediencia y el cumplimiento de los deberes del marino: con esta severidad no es compatible la instruccion que

puedan recibir de los ayuntamientos, juntas de fomento y demás corporaciones periódicamente amovibles, y cuyos individuos sirven sus destinos como cargas concejiles; y si á esto se agrega las dificultades que se ofrecen cuando estas mismas corporaciones tienen que proveer de gente de marina de guerra á los botes de las capitanías de puerto y otros trabajos á que se destinen los matriculados, no puede menos de conocerse que ni por derecho ni por conveniencia del servicio deben separarse las matrículas de la inspeccion de los jefes de marina.

Consecuente con estos principios y atendiendo á la necesidad de reproducir y fomentar el cuerpo de marina militar, en cuanto fuere compatible con los elementos que pudieran dar de sí la industria territorial y poblacion de las costas, y la utilidad que resulta al comercio nacional con las matrículas de mar, segun fueron establecidas en la citada Ordenanza de 12 de agosto de 1802, dispuso el legislador que ésta se observara, y no ya el decreto de 820. Por tanto, el Exmo. Sr. presidente me manda diga á V. S. en contestacion á sus consultas referentes, que no habiéndose dado posteriormente ley ni disposicion ninguna que contrarie el decreto de 10 de febrero de 1842, que restableció la repetida Ordenanza de matrículas, esta sea la que se observe, con la restriccion que fija el artículo 1 del mencionado decreto de 842, hasta tanto que por el congreso general se toma en consideracion este ramo, con los demás que deben arreglar nuestra marina, y que para que se tengan presentes las disposiciones de dicha Ordenanza, se reimprima y circule á quienes convenga su cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que esta providencia se ha

trasladado al Exmo. Sr. ministro de relaciones, para que por su conducto llegue á noticia de los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados litorales, y estos se la den á los ayuntamientos de los puertos respectivos, para que en lo sucesivo no pongan obstáculos en el registro y administracion de las matrículas de mar, que exclusivamente deben ser del cargo de los jefes y oficiales de la armada.

Y lo traslado á V. para que en la parte que le toca tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 20 de junio de 1851.—*Robles.*

### **Camino de fierro de Veracruz.—Se establece una junta QUE CUIDE DE SU CONSERVACION.**

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—De conformidad con lo dispuesto en orden de 17 del corriente (\*), sobre la conservacion del camino de fierro de Veracruz á San Juan, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se forme una junta que, bajo la presidencia del jefe de hacienda de aquel Estado, vigile constantemente las operaciones del camino, pero sin mezclarse en las facultativas, porque estas son de la direccion exclusiva del ingeniero D. José María Durán, á cuyo cargo se halla la obra, así como la inversion de las cantidades decretadas para continuarla, en los términos que explica la citada suprema orden. Dicha junta se compondrá de dos señores regidores del ayuntamiento de Veracruz, que el Exmo. Sr. gobernador haga nombre la corporacion, y de otros dos vocales que sean vecinos y del comercio, que elija la

(\*) Véase en la pág. 230 de este tomo.

junta mercantil de fomento, procurándose que estos nombramientos se expidan á la brevedad posible para que la junta conservadora del expresado camino se reuna pronto y comience luego á ejercer la sobrevigilancia que se le encomienda, dando cuenta semanariamente del estado que guarden las obras del referido camino, así como de cuanto noten y en su concepto sea digno de excitar providencias del Exmo. Sr. presidente, quien como V. E. sabe, tiene el mayor empeño en que no queden abandonados y sin el éxito deseado, los útiles trabajos que se han emprendido.

De orden suprema lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, junio 21 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

### **Pagadores.—Reglamento á que deben sujetarse.**

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente, en uso de sus atribuciones, y á virtud de la autorizacion que le concede el artículo 6 de la ley de 12 de febrero próximo pasado (\*), ha tenido á bien determinar que se observe el siguiente

#### **REGLAMENTO**

*Para el servicio de los pagadores que establece en los cuerpos del ejército la ley de 22 de abril último (†).*

Art. 1. Los pagadores serán nombrados por el gobierno á propuesta de la comisaría general de guerra y marina, pre-

(\*) Se halla en la página 42 de este tomo.

(†) Idem idem, pág. 124.